

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2020 00248 00
Demandante:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E S.A.S
Demandados:	FONDO ROTATORIO DE LA ARMADA NACIONAL hoy AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada por la apoderada de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES en contra del FONDO ROTATORIO DE LA ARMADA NACIONAL hoy AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, a fin de que le sea resarcido el daño antijurídico, generado con ocasión del incumplimiento de las obligaciones asignadas en su calidad de Destinatario Provisional de un vehículo.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que una de la demandada es una entidad pública en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”

Esta Sede Judicial, encuentra que la ciudad de Bogotá es la Sede Principal de la demandada. De allí que pueda concluirse que esta judicatura si cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

“Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.” (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

“Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Advierte esta Sede Judicial que la cuantía fue estimada en la suma de \$29.732.068; monto que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de “*dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*”

Bajo ese entendido, el conteo de la caducidad se daría entre el 9 de diciembre de 2019 –día siguiente al que la SAE tuvo conocimiento de los daños causados al automotor de placas XKF-465 - y el 9 de diciembre de 2021; y como quiera que la demanda fue interpuesta, el día 2 de diciembre de 2020, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, y se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien hoy funge como demandante es la sociedad que destinó provisionalmente el automotor de placas XKF-465; evento que la legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, la demandada ha sido a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños ocasionados, por ende se encuentran legitimadas en la causa por pasiva para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”.

Estudiado el contenido del expediente se observa que la aquí demandante, se encuentra representada por la abogada Yesika Carolina Carrillo Castillo, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera¹.

Conciliación extrajudicial

Respecto de este aspecto, se tiene que el artículo 613 del Código General del Proceso prevé que **“No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.”**

En ese sentido y como quiera que la demandante es una sociedad de economía mixta del orden nacional vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no se hizo necesario allegar acta de liquidación prejudicial.

Notificación a la demandada.

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 *-Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-*, establece la obligación para quienes instauran demanda, ante cualquier jurisdicción que al presentar la misma, **simultáneamente** deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Sobre este requisito, se tiene que de las documentales aportadas, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora, acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, a la aquí demandada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

¹ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por la apoderada de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES en contra del FONDO ROTATORIO DE LA ARMADA NACIONAL hoy AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención.

Se advierte que dicho término se contabilizará al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje como refiere el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a los demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que repose en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Yesika Carolina Carrillo Castillo, como apoderada de la parte actora.

SÉPTIMO: A efectos de notificación, ténganse en cuenta los siguientes correos electrónicos:

- yesikac311@gmail.com
- notificacionjuridica@saesas.gov.co
- notificaciones@agencialogistica.gov.co.

OCTAVO: Adviértase a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>23</u> de fecha <u>24 de mayo de 2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARÍA 
--